

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 001-2015-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 554-2014-GRC/GRDS/DRTPE-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 032-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

SUMILLA: Vacaciones

Callao, 19 mayo de 2017

VISTO: El recurso de apelación interpuesto, mediante escrito con registro de ingreso Nº 01741 el 07 de agosto de 2015, por la empresa **COBRA PERÚ S.A., con RUC Nº 20253881438**, en contra de la **Resolución Sub Directoral Nº 079-2015-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT de fecha 15 de abril de 2015**, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley Nº 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**); así como los escritos presentados con posterioridad a la apelación mencionada, que forman parte integrante del procedimiento sancionador.

I. ANTECEDENTES

De las actuaciones inspectivas y el procedimiento sancionador

Mediante Orden de Inspección Nº 554-2014-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 11 de abril de 2014, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado a fin de verificar el cumplimiento de las normas socio laborales referidas a la Compensación por Tiempo de Servicios: depósito de CTS, Hoja de liquidación y sus formalidades; Remuneraciones: Gratificaciones; Jornada, Horario de Trabajo y Descansos remunerados: Vacaciones y certificado de trabajo, las cuales estuvieron a cargo del Inspector Auxiliar de Trabajo LUIS ALBERTO QUISPE TEMBLADERA. Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción Nº 382-2014 de fecha 02 de junio de 2014, mediante el cual determinó la propuesta de multa por la comisión de una infracción leve en materia de relaciones laborales de acuerdo al artículo 23º, numeral 23.2 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, al no haber efectuado el depósito de la Compensación por Tiempo de servicios – CTS así como las correspondientes hojas de liquidación de los periodos vencidos en noviembre de 2009, mayo 2010, noviembre 2010, mayo 2011, mayo 2012, noviembre 2012, mayo 2013 y noviembre 2013 a favor de los ex trabajadores Luis Alberto MANTILLA ACEVEDO, David TRUJILLO TORBISCO, José Luis LUNA SUAREZ y Richard Juan QUISPE MACHACA. Asimismo, multa por la comisión de una infracción muy grave en materia de relaciones laborales de acuerdo al artículo 25º, numeral 25.6 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, al no haber acreditado el descanso vacacional dentro del año siguiente a aquel en el que se adquirió el derecho de los periodos vacacionales de los periodos 2009-2010, 2010-2011 y 2011-2012 del ex trabajador David TRUJILLO TORBISCO. A su vez, no se acreditó el otorgamiento del descanso vacacional y el pago de la remuneración vacacional por un (01) día correspondiente al periodo 2013-2014 del ex trabajador Luis Alberto MANTILLA ACEVEDO.

De la Resolución Apelada

Con fecha 15 de abril de 2015, la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Sub Directoral Nº 079-2015-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por haberse acreditado infracción muy grave en materia de relaciones laborales siendo afectados los ex trabajadores DAVID TRUJILLO TORBISCO Y LUIS ALBERTO MANTILLA ACEVEDO, imponiendo a la recurrente una sanción económica por la suma de **S/ 19,000.00 (DIECINUEVE MIL CON 00/100 SOLES)**; por incumplimiento en las siguientes materias:

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 001-2015-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 554-2014-GRC/GRDS/DRTPE-SDIT

Nº	MATERIA	NORMATIVA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO INFRACTOR (RLGIT)	TRABAJADORES AFECTADOS	MONTO DE MULTA
1	Relaciones laborales	Artículo 23º del Decreto Legislativo Nº 713	No otorgar el descanso vacacional y el pago de indemnización	Artículo 25º LGIT Numeral 25.6 y Artículo 48º numeral 48.1 RLGIT Muy grave	01	S/ 19,000.00

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Dentro del plazo establecido, la inspeccionada interpone recurso de apelación en contra de la resolución mencionada ut supra; por lo que señala que la resolución materia de apelación ha incurrido en causal de nulidad, sustentándose principalmente en los siguientes argumentos:

- i) Considera que la infracción carece de fundamento, pues ha acreditado documentalmente el otorgamiento de los respectivos descansos vacacionales respecto a los dos ex trabajadores afectados DAVID TRUJILLO TORBISCO y LUIS ALBERTO MANTILLA ACEVEDO.
- ii) Asimismo, considera que la multa impuesta incurre en una violación al PRINCIPIO DE NON BIS IN IDEM, al producirse una doble sanción por un mismo hecho el cual es el incumplimiento de normas sociolaborales, y también la propuesta de sanción en forma individual sobre el mismo hecho, supuesto y fundamento.
- iii) Advierte que el inspector auxiliar LUIS ALBERTO QUISPE TEMBLADERA se encontraba impedido de promover la Orden de Inspección que generó el presente proceso sancionador, señalando la nulidad de todo lo actuado.

II. CUESTIONES EN ANÁLISIS

1. Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables.
2. Determinar si corresponde confirmar la Resolución apelada, por haber incurrido el sujeto inspeccionado en las infracciones previstas en el RLGIT.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante Resolución Sub Directoral Nº 079-2015-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT de fecha 15 de abril de 2015, se impuso a la apelante una sanción económica de multa ascendente a la suma de S/ 19,000.00 (DIECINUEVE MIL CON 00/100 SOLES) por haber incurrido en la infracción muy grave en materia de relaciones laborales;

SEGUNDO: Que, respecto al **primer argumento** expuesto por el inspeccionado, es preciso señalar que el otorgamiento de vacaciones es un derecho laboral reconocido dentro del marco constitucional¹, que se le otorga a todo trabajador que haya cumplido con lo establecido en el artículo 10º del Decreto Legislativo Nº 713², en concordancia con el artículo 11º del Decreto Supremo Nº 012-92-TR³, razón por la cual su goce y disfrute no está sujeto a liberalidad del empleador, máxime si es un

¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993

"Artículo 25º.- La jornada ordinaria de trabajo es de ocho diarias o cuarenta y ocho horas como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el periodo correspondiente no puede superar dicho máximo".

² Decreto Legislativo Nº 713º.-Consolidan la legislación sobre descansos remunerados de trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada. "Artículo 10º.- El trabajador tiene derecho a treinta días calendarios de descanso vacacional por cada año completo de servicios (...)".

³ Decreto Supremo Nº 012-92-TR.- Aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 713 sobre los descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

"Artículo 11º.- Tiene derecho a descanso vacacional el trabajador que cumpla una jornada ordinaria mínima de (04) horas, siempre que haya cumplido dentro del año de servicios, el record previsto en el artículo 10º del Decreto Legislativo".

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 001-2015-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 554-2014-GRC/GRDS/DRTPE-SDIT

derecho irrenunciable. De esta manera, conforme lo señalado en el acta de infracción N°382-2014, se advierte que, con fecha 27 de mayo de 2014, se emitió una medida inspectiva de requerimiento otorgándole un plazo máximo de (03) días hábiles -a la inspeccionada-, para que pueda subsanar determinados incumplimientos -los cuales pudieron ser advertidos en la investigación-, siendo la fecha de presentación, el 02 de junio de 2014, fecha en la que si bien se apersonó el Sr. Hugo Daniel Falcón Gago en calidad de representante legal de la inspeccionada, no cumplió con entregar la documentación requerida; razón por la cual se advierte que, en relación a los ex trabajadores David Trujillo Torbisco y Luis Alberto Mantilla Acevedo, no se observa documento alguno que verifique la subsanación de las infracciones antes señaladas en materia de relaciones laborales. Por lo que, solo se evidencia el otorgamiento del citado derecho respecto a los ex trabajadores José Luis Luna Suárez y Richard Juan Quispe Machaca, conforme lo presentado en las boletas y comprobantes de pago, así como en la liquidación de beneficios sociales. Por tanto, la infracción imputada al inspeccionado subsiste al no haber sido subsanada, razón por la cual lo argumentado por la inspeccionada en este extremo, no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado.

TERCERO: En lo que respecta al **segundo argumento**, mediante el cual, -la inspeccionada- considera que la multa impuesta incurre en una violación al PRINCIPIO DE NON BIS IN IDEM, se debe precisar que dicho principio constituye, de acuerdo al numeral 10 del artículo 230º de la LPAG, una garantía al administrado, al excluir que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción (dimensión material), de igual forma, excluir a alguien que ya fue sometido a un proceso para aplicar una sanción y pueda volver a ser procesado por la misma conducta en un mismo procedimiento (dimensión procesal). De esta manera, en el presente caso, se puede observar que el inferior en grado ha tomado como criterio para imponer las sanciones, la subsunción de las infracciones por incumplimiento -ya sea de pago de la remuneración por el trabajo realizado, del descanso vacacional adquirido, pero no gozado y de la indemnización por no haber disfrutado del descanso-, señalando en una sola multa los incumplimientos del inspeccionado. Por lo tanto, para el establecimiento de la multa, ésta se realizará en función a la gravedad de la infracción y del número de trabajadores afectados (04).

CUARTO: De acuerdo al **tercer considerando**, por el cual la apelante pide la nulidad de lo actuado debido al impedimento que tendría el inspector auxiliar Luis Alberto Quispe Tembladera, de promover el inicio de la Orden de Inspección que genera el presente proceso.

Se debe precisar, que según lo establecido en los literales a) y e) del artículo 6º de la LGIT, que a la letra señalan (...) a) *los inspectores auxiliares están facultados para ejercer funciones inspectivas de vigilancia y control de las normas en microempresas o pequeñas empresas de hasta 10 trabajadores, así como funciones de colaboración y apoyo en el desarrollo de las funciones inspectivas atribuidas a los Supervisores Inspectores y a los Inspectores de Trabajo. Todo ello, bajo la dirección de los Supervisores Inspectores responsables adscritos (...), y e) (...)* Otras que le puedan ser conferidas (...).

De lo señalado, es importante resaltar que la labor de los inspectores auxiliares no solo se limita a lo estipulado en la norma (ello conforme a lo establecido en el literal e) del artículo 6º LGIT), razón por la que, el inspector auxiliar puede ejercer otras funciones que fueran conferidas por su superior jerárquico, máxime si consideramos que las actuaciones inspectivas llevadas a cabo por el inspector auxiliar de trabajo Luis Quispe Tembladera fueron revisadas por el Supervisor Inspector Pedro Atarama Campos conforme se observa en el cierre de la Orden de Inspección suscrito por el mismo y atención a lo dispuesto por el numeral 17.5 del artículo 17º del Decreto Supremo N° 019-2006-TR. Asimismo, aunando a lo señalado debe recalarse que la solicitud que genero la orden de inspección, se realizó en razón de la petición de (04) trabajadores "Luis Alberto Mantilla Acevedo, David Trujillo Torbisco, Jose Luis Luna Suarez y Richard Juan Quispe Machaca, los cuales la requirieron con levantamiento de reserva.

Por lo tanto, al considerarse que las atribuciones conferidas al inspector auxiliar respecto a las actuaciones inspectivas realizadas, se encuentran conforme a ley, no resulta estimable la solicitud de nulidad de todo lo actuado que demanda el recurrente.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 001-2015-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT

ORDEN DE INSPECCIÓN: 554-2014-GRC/GRDS/DRTPE-SDIT

QUINTO: En consecuencia, habiéndose efectuado la debida revisión de lo actuado y luego de haber meritudo, los argumentos del inspeccionado, se concluye que lo actuado por el inspeccionado no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que no se encuentra asidero legal que desvirtúe lo constatado por el inspector y lo resuelto por la primera instancia, siendo ello así, y estando a lo expuesto corresponde acoger la sanción impuesta.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 288806, Ley General de Inspección del Trabajo y su Reglamento Decreto Supremo N° 019-2006 - TR y sus modificatorias

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por empresa **COBRA PERÚ S.A., con RUC N° 20253881438**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, consecuentemente;

Artículo Segundo.- **CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 079-2015-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT de fecha **15 de abril de 2015**, en todos sus extremos, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo Tercero.- **TÉNGASE por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** con el presente pronunciamiento; toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41º de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos. -

HÁGASE SABER.-



Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo